

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 0 4 3

Villavicencio, 24 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA TIBADUISA  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL, MIEMBROS DE LA COMISIÓN  
ESCRUTADORA MUNICIPAL DE LA  
PRIMAVERA-VICHADA Y ANDRÉS FERNANDO  
DUQUE CÁRDENAS  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00485-00  
TEMA: RECHAZA POR NO SUBSANAR

Una vez vencido el término otorgado para subsanar el escrito de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad.

I. Antecedentes

1. De la demanda de Nulidad Electoral

El señor ÁNGEL MARÍA TIBADUISA, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el Acta Parcial de Escrutinio Municipal E-26 ALC del 29 de octubre de 2019 y el formulario de inscripción de candidatura E-6 ALC mediante el cual se inscribió la coalición denominada "MI COMPROMISO ES PRIMAVERA" por los partidos políticos Alianza Social Independiente, Cambio Radical y Partido Liberal Colombiano.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad de la credencial otorgada al señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS y se ordene un nuevo

escrutinio, como excluir los votos en todas las mesas electorales del Municipio de Primavera-Vichada que fueron computados a favor de la coalición denominada "MI COMPROMISO ES PRIMAVERA", para las elecciones del Alcalde Municipal de Primavera-Vichada realizadas el 27 de octubre de 2019, expidiéndose una nueva credencial al candidato ganador.

## 2. De la inadmisión

Mediante Auto del 14 de enero de 2020 (f. 29 al 31), se inadmitió la demanda de Nulidad Electoral, con el fin que la parte demandante adecuara la misma, en primer lugar respecto a la presentación personal de la demanda, en atención a que la misma se encuentra en copia simple, es decir, se allegó sin la rúbrica en original del señor ÁNGEL MARÍA TIBADUISA y adicionalmente, procediera a corregir el escrito petitorio de acuerdo con los numerales 1, 4 y 7 del artículo 162 del CPACA, que establecen la designación de las partes y sus representantes, los fundamentos de derecho de las pretensiones y cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, y por último el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Lo anterior, en virtud que la parte demandante no determinó adecuadamente quiénes conformaban la parte pasiva del medio de control de nulidad electoral, toda vez que, se limitó a manifestar que demandaba a los miembros de la comisión escrutadora municipal de la primavera-Vichada, omitiendo informar las direcciones de notificación de cada uno de los miembros de dicha comisión.

Aunado a lo anterior, en el concepto de violación consignado en la demanda no se desarrolló ninguna de las causales dispuestas en el artículo 137 del CPACA, ni se verificó si se configuraba alguna de las causales previstas en el artículo 275 ibídem, ya que no se realizó mención al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 276 del CPACA, prevé el trámite de la demanda electoral, en los siguientes términos:

**"Artículo 276. Trámite de la demanda.** "Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará". (Negrita y subrayas fuera del texto).

En ese orden de ideas, el Despacho como se precisó en precedencia, una vez estudiada la demanda, advirtió la carencia de algunos requisitos formales requeridos para el trámite de la demanda y a su vez, en aras de tener certeza de la identidad del demandante, requirió a la parte para que realizara la presentación personal al escrito de la demanda, ante la radicación del medio de control de nulidad electoral en copia simple, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días.

Por consiguiente, el término para subsanar la demanda finalizó el **20 de enero de 2020**, teniendo en cuenta que la providencia se profirió el 14 de enero de 2020 (f. 29) y se notificó por estado del 15 de enero de la misma anualidad (f. 31 Vto); decisión que fue comunicada al correo electrónico informado por el demandante **ÁNGEL MARÍA TIBADUISA** en el escrito de la demanda, esto es, angeltiba31@gmail.com, según constancia de envío obrante a folio 32 del expediente, de la cual se evidencia la observación **"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el receptor de destino no envió información de notificación de entrega"**, situación que confirma la comunicación de la inadmisión de la demanda al señor **ÁNGEL MARÍA TIBADUISA**.

Vencido el término para subsanar la demanda, el demandante guardó silencio al respecto, motivo por el cual, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el numeral segundo del artículo 169 ídem<sup>1</sup>, el Despacho procederá a rechazar el medio de control de nulidad electoral, ante la falta de corrección de los yerros advertidos en la providencia del 14 de enero de 2020.

En este punto vale la pena precisar que la falta de corrección de las razones que motivaron la inadmisión no permiten dar trámite a la demanda, en primer lugar en razón a la falta de certeza de la identidad del demandante, ello por cuanto, como bien se señaló en el auto inadmisorio, la demanda fue presentada en copia simple, es decir, la rúbrica del demandante no se encontraba en original, sumado a ello, existe inconsistencias en el número de cédula que se consignó en el encabezado de la demanda y la parte final de la misma; ya que en el primero de

<sup>1</sup>Aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA que dispone: "En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral."

ellos se dispuso como número de identificación 48.811.666 y al momento de suscribir el documento en medio magnético se señaló como cédula la No. 74881555 y manualmente se estableció otro número de cédula 74.811.666, dicha situación ante la especialidad del presente medio de control cobra relevancia, ya que a través de la demanda de nulidad electoral se cuestiona la voluntad de los electores al momento de elegir sus gobernantes.

Por consiguiente, para el Despacho el requerimiento de presentación personal de la demanda, no se considera un limitante para el acceso a la administración de justicia, toda vez que, como ocurre con las demandas de pérdida de investidura, la finalidad de dicha nota personal según la Corte Constitucional es *dar fe pública de que quien realiza la solicitud es la persona que firma la misma y, por consiguiente, que se trata de un ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos. Pues bien, este fin se cumple a cabalidad con la presentación ante un juez o ante un notario, ambos capacitados para satisfacer el requisito antes mencionado.*<sup>2</sup>

Igualmente, el Consejo de Estado ha manifestado que con ello se *busca que el funcionario tenga certeza sobre la persona que ha elaborado la demanda o quien la ha suscrito, en caso de actuar a través de apoderado judicial, además que el medio idóneo para lograr esa certeza, según el legislador, es que el notario o el mismo juez den fe de esos hechos mediante la confirmación de la presencia personal del interesado.*

*Es por lo anterior que se ha afirmado que la presentación personal es una de las modalidades de lo que se conoce como la autenticación para dar certeza, legitimidad, fidelidad y seguridad en cuanto a las personas que pone en marcha el aparato jurisdiccional.*<sup>3</sup>

Vale la pena aclarar que si bien es cierto, en el medio de control de pérdida de investidura la presentación personal resulta ser un requisito para el trámite de la demanda, aspecto que difiere con la nulidad electoral, el Despacho destaca que ante las inconsistencias que contiene la demanda respecto a la identidad del accionante, es válido aplicar por analogía dicho requisito, toda vez que tanto el medio de control de control de pérdida de investidura como la nulidad electoral son acciones públicas, que cuestionan la elección de sus dignatarios por las diferentes causales que prevé la Ley.

<sup>2</sup> Sentencia C-237/12.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto Interlocutorio del 23 de Junio de 2016, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-01446-01(PI), Actor: Francisco Alberto Cote Villamizar, Demandado: Tulia Inés Martínez Pedraza (Concejal del Municipio de Rionegro – Santander).

En consecuencia, para efectos de tener certeza de la identidad del demandante y su calidad de ciudadano en ejercicio, como su voluntad libre de radicación de la demanda de nulidad electoral, resulta ser indispensable la ratificación de su firma a través de la presentación personal, aspecto que como se advirtió líneas atrás, el demandante no efectuó.

De otra parte, el Despacho considera que el requisito de designación de partes se encontraría superado, en atención a que del acto de elección demandado (f. 15-16) se pueden determinar los miembros de la comisión escrutadora que de forma genérica demandó el señor Ángel María Tibaduisa, sin embargo, ante la falta de información de la dirección de notificación de dichos miembros de la comisión, resulta imposible su vinculación, lo que impide el correcto trámite de la demanda.

Asimismo, considera este estrado judicial que la falta de corrección del concepto de violación de la demanda, imposibilita su trámite, ello por cuanto, el demandante al referirse a las normas violadas y concepto de violación, realiza la transcripción de la normatividad y de manera supérflua la explicación del concepto de violación, ello sin determinar alguna de las causales generales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA, ni mucho menos establece causal de nulidad electoral aplicable al caso objeto de demanda, es decir, no realizó un estudio juicioso de la normatividad aplicable a fin de entregarle al Juez de lo contencioso los parámetros sobre los cuales se debe realizar el estudio de legalidad de la elección Recordemos que ello le permite a los demandados ejercer su derecho de defensa correctamente y evitar un desgaste de la administración de justicia ante la carencia de fundamentos legales para el estudio de la nulidad.

Por lo anterior, al no adecuarse la demanda respecto al requisito señalado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, el Despacho rechazará la misma. Así lo ha considerado el Consejo de Estado, quien resolvió adoptar esta misma decisión ante la falta de subsanación de la demanda, veamos:

“En efecto, el señor José Leonardo Bueno Ramírez se limitó a señalar que el acto acusado vulnera el numeral 5º del artículo 275 del C.P.A.C.A., de conformidad con el cual se debe anular el acto de elección cuando: “5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad”. Pero a pesar de lo anterior, no indicó ni siquiera de manera somera cuáles fueron los requisitos o calidades que el demandado no cumplía, ni tampoco mencionó la o las causales de inhabilidad en las que este supuestamente se encontraba incurso, omisión que implica el incumplimiento del requisito consagrado en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en virtud del cual la

demanda deberá contener“(…) las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, en la parte resolutive de esta providencia se rechazará, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.”<sup>4</sup>. (Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, el presente medio de control se rechazará ante la falta de subsanación del escrito de la demanda de nulidad electoral, al advertirse el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 162 del CPACA y la falta de certeza en la identidad del demandante.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Ángel María Tibaduiza contra el acto de elección del contenido en el formulario É-26 ALC- Acta Parcial de Escrutinio Municipal del Alcalde del Municipio de La Primavera-Vichada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, providencia del 06 de Agosto de 2014, Radicación Número: 11001-03-28-000-2014-00072-00.